



República de Panamá

Consulta N°188

Panamá , 16 de septiembre de 1993.

Procuraduría de la Administración

LICENCIADA
LUCIA REYES
PRESIDENTA DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE ASISTENTES Y
AUXILIARES DE LABORATORIOS
CLINICOS.
E. S. D

Distinguida Presidenta:

Hemos analizado el Proyecto de Ley preparado por la asociación a su cargo, sobre la Carrera para Técnicos y Asistentes de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos y Centros Privados de Salud. Nos permitimos hacerles las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Definición del concepto de carrera en esta materia.

Podría ser de la siguiente manera:

ARTICULO 1: La carrera de Técnicos y Asistentes de Laboratorios Clínicos es un sistema en materia de recursos humanos mediante el cual se logra el reclutamiento, calificación, selección, nombramiento, capacitación y evaluación para la promoción de los profesionales en esta rama, la defensa de sus derechos y la fijación de sus responsabilidades y obligaciones.

ARTICULO 2: Mediante la carrera para Técnicos y Asistentes de Laboratorios Clínicos, se establecerán las condiciones para el ejercicio de la profesión a nivel nacional, los requerimientos para obtener la idoneidad profesional, las reglas disciplinarias a las que debe sujetarse el profesional, las clasificaciones por categorías y niveles, los ajustes salariales, la oportunidad de concursar para nuevos

cargos, el incentivo en capacitación y promoción, los derechos laborales, licencias, vacaciones, jornadas de trabajo, tiempo extraordinario de trabajo, estabilidad, causas legales para el despido, infracciones que dan lugar a otras medidas disciplinarias, el procedimiento a seguir, las sanciones establecidas según la sanción y el derecho a la jubilación.

ARTICULO 3: Para ingresar a la carrera de Técnico o Asistente de Laboratorios Clínicos con las prerrogativas que ella concede, es necesario cumplir los requisitos establecidos para obtener la idoneidad profesional conforme se establece en esta Ley y en otras que regulen la materia.

ARTICULO 4: Periódicamente se hará una revisión respecto de la idoneidad profesional, con miras a comprobar y establecer la calidad científica y académica de tal suerte que no se conceda la misma a quien no reúna las exigencias que fija la Universidad de Panamá para otorgar el Título según el pensum académico de su programa de enseñanza.

DEL PROFESIONAL:

ARTICULO 5: Para ejercer la profesión de Técnico de Laboratorio Clínico, además de otras que se establezcan en otras leyes se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la nacionalidad panameña por nacimiento, por adopción o naturalización con más de cinco años de residencia en el país en el último caso.
 - b) Poseer Título de Técnico en Técnicas de Laboratorios Clínicos expedido por la Universidad de Panamá, o su equivalente expedido por otras Universidades Nacionales, o en el extranjero siempre que en este caso sea revalidado ante la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
 - c) Obtener Certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud con la participación de un representante de la Asociación Nacional de Técnicos y Asistentes de Laboratoristas Clínicos (ANTALAC).
-

ARTICULO 6: Todos los Técnicos de Laboratoristas Clínicos deben cumplir la profesión ajustado a normas de moralidad, responsabilidad profesional, fundamentos éticos, superación, eficiencia, prontitud y acierto.

ARTICULO 7: La suspensión o cancelación de la Idoneidad Profesional estará a cargo del Consejo Técnico de Salud, quien lo comunicará a la autoridad nominadora o empleadora para los efectos del ejercicio profesional.

ARTICULO 8: A partir de la vigencia de ésta Ley ninguna entidad pública o empresa privada dedicada a los análisis de Laboratorios Clínicos empleará como Técnico de Laboratorio a quien no cumpla con los requisitos que exigen en esta Ley. Se reconoce Idoneidad a quienes se encuentren ejerciendo estas funciones al menos un año antes de la vigencia de esta Ley, tanto en entidades públicas o empresas privadas, Patronatos o Centros Privados de Salud.

ARTICULO 9: La comprobación de la Idoneidad Profesional se hará mediante un carnet o tarjeta de identificación expedido por el Consejo Técnico de Salud, con fundamento en la Resolución que reconoce la Idoneidad Profesional.

ARTICULO 10: Para ser asistente de Laboratorios Clínicos se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser panameño
- b) Haber terminado el bachillerato en Ciencias.
- c) Haber aprobado el curso de adiestramiento para Asistente de Laboratorio Clínico por un mínimo de seis (6) meses, que impartan la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud en forma independiente.

ARTICULO 11: A partir de la vigencia de esta Ley será nulo el nombramiento o contratación como Asistente de Laboratorio Clínico de quien no cumpla los requisitos antes señalados.

DE LA EVALUACION Y PROMOCION.

ARTICULO 12: Los Técnicos de Laboratorios Clínicos serán clasificados en tres niveles, cada uno de los cuales tendrá diez categorías. La promoción de un nivel a otro estará sujeta a condiciones de superación académica y científica, experiencia profesional, investigaciones realizadas, seminarios, y eficiencia profesional debidamente evaluada. Los cambios de categoría en cada nivel se producirán por años de servicio, responsabilidad profesional, capacitación, puntualidad y eficiencia debidamente evaluados.

ARTICULO 13: Los Asistentes de Laboratorios Clínicos serán clasificados en dos niveles, los cuales tendrán diez categorías cada uno. La promoción al segundo nivel estará condicionada a la presentación de pruebas sobre capacitación, adiestramiento y eficiencia debidamente comprobada. Los cambios de categoría estarán sujetos a la continuidad en el servicio, y a las recomendaciones que se hagan para alcanzar la nueva clasificación, previa evaluación del trabajador.

ARTICULO 14: En ningún caso el salario percibido por la primera categoría del nivel superior siguiente, será inferior al salario de la última categoría del nivel inmediatamente inferior.

Los niveles y categorías a que se refiere los Artículos anteriores serán establecidos de común acuerdo por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Asociación de Técnicos y Asistentes de Laboratorios.(ANTALAC).

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 15: Sin perjuicio de que un hecho cometido por Técnicos o Asistentes de Laboratorios Clínicos constituya delito y deba ser investigado por las autoridades del Ministerio Público, las autoridades nominadoras pueden aplicar las sanciones disciplinarias administrativas que se establecen en esa Ley.

ARTICULO 16: Constituyen faltas graves que pueden ser sancionadas administrativamente las siguientes:

- a) Incumplimiento de los deberes profesionales
- b) Abandono del cargo sin justificación por tres días o más.
- c) Negación a cumplir las instrucciones y solicitudes que le formule la entidad o la empresa o patronato, por medio de sus profesionales autorizados.
- d) Retardo injustificado en la entrega de resultados clínicos.
- e) Alteración o falsificación del resultado del análisis.
- f) Aceptación de pagos extras o no debido por la entrega o agilización del resultado.
- g) Desonestidad en el desempeño de sus funciones o deslealtad comprobada con la entidad o empresa empleadora.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 17: Las infracciones arriba señaladas serán sancionadas de la siguiente manera:

Las previstas en los apartes a), c), y d), con amonestación la escrita la primera ocasión y en caso de reincidencia, con suspensión del cargo sin derecho a sueldo hasta por cinco días. La reintegración de las faltas antes indicadas dará lugar al despido del funcionario.

Las faltas previstas en los aparte b), e), f), g), dan lugar a la separación del cargo una vez comprobada, en proceso o investigación que realice la autoridad nominadora, empresa o patronato contratante, con la participación del trabajador.

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 18: Todos los Laboratoristas Clínicos o

Asistentes de Laboratorios que ingresen al servicio con el status de carrera y con las formalidades de ésta Ley, tendrán estabilidad en sus cargos mientras no incurran en alguna de las infracciones que ésta Ley establece o que se establezcan en otra leyes especiales. La separación del cargo deberá cumplir con el procedimiento en el que sea parte el trabajador para ser oído.

No podrá separarse a ningún trabajador Técnico o Asistente de Laboratorio Clínico por razones de índole política, religiosa, étnico, social, raza, o sexo.

DE LA JUBILACION

Los Técnicos y Asistentes de Laboratorios Clínicos tendrán derecho a su jubilación especial con el último salario alcanzado, después de treinta años continuos de servicio en una entidad pública si por otro lado tienen sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta cinco (55) las mujeres. Cuando se trate de empleados de empresa privadas o patronatos, estos quedan obligados a complementar la diferencia que resulte entre la jubilación que otorgue la Caja de Seguro Social y el último salario del trabajador, si le ha prestado servicios continuos a la empresa o patronato los últimos veinte años en forma continua.

Las anteriores recomendaciones son algunas de la inserciones que a mi juicio deben ser consideradas en la preparación del proyecto analizado. ✓

De usted atentamente,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**